

estén sujetas a su competencia, de acuerdo con el artículo anterior, para que por dicho Ministerio se establezca el condicionado de la autorización que debe figurar en la concesión que ha de otorgar el Ministerio de Industria y al que se remitirá el expediente parcial.

Artículo tercero.—El Ministerio de Industria resolverá el expediente total otorgando, si procede, la concesión del conjunto de la línea, incluyendo en un apartado independiente el condicionado fijado por el Ministerio de Obras Públicas para el tramo o tramos de su competencia.

Si el Ministerio de Industria no estuviese conforme con este condicionado, someterá la propuesta a resolución del Consejo de Ministros, dando cuenta de ello previamente al de Obras Públicas.

Artículo cuarto.—Terminada la instalación de la línea eléctrica, y previa comprobación del cumplimiento del condicionado de la concesión, se levantará, con la intervención de ambos Departamentos, el acta de su puesta en servicio.

Artículo quinto.—Los Reglamentos y normas que se refieran a líneas de transporte de energía eléctrica y sus instalaciones serán estudiados y revisados cuando proceda por la Comisión Mixta de Electricidad Obras Públicas-Industria, creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, promulgándose por el Ministerio de Industria.

Los actualmente vigentes se revisarán en el plazo de seis meses.

Artículo sexto.—Quedan autorizados los Ministerios de Obras Públicas e Industria para dictar las disposiciones pertinentes para la ejecución de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 363/1964, de 13 de febrero, por el que se modifican los Decretos 2000/1961 y 1556/1963, en relación con los recargos sobre cuotas de Licencia Fiscal para Corporaciones Locales.

El Decreto dos mil/mil novecientos sesenta y uno, de trece de octubre, en ejecución de lo dispuesto en la Ley noventa y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve de veintitrés de diciembre, señaló los nuevos tipos de recargos provinciales, municipales y especiales que debían girarse, a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y dos, sobre las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a fin de compensar a las Corporaciones Locales lo que venían percibiendo por recargos sobre dicho impuesto y por cuotas y recargos del suprimido arbitrio sobre el producto neto.

El Decreto mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de cuatro de julio, prorrogó los plazos concedidos a la Junta Central por el Decreto anterior, y autorizó entregas a cuenta por equivalencias del citado arbitrio.

La Junta Central creada por el Decreto dos mil/mil novecientos sesenta y uno, cumpliendo la misión que le encomendó el artículo quinto del Decreto citado, ha confeccionado los estados numéricos que justifican los rendimientos de estos recargos en mil novecientos sesenta y dos y los pagos que, con cargo a ellos, fueron realizados a las Corporaciones Locales. En ellos se comprueba que la fijación de los tipos de recargo ha cumplido, con prudencia y precisión, lo dispuesto por la Ley noventa y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, puesto que en el momento del reajuste de los tipos por el citado Decreto realizado, el rendimiento global de los recargos no ha excedido en más de un quince por ciento los ingresos obtenidos en mil novecientos sesenta y uno por tales recargos y el suprimido arbitrio de producto neto con sus recargos, hasta el punto de que la recaudación fué inferior a dicho tipo.

Cumplida así la finalidad que se propuso la citada Ley, conviene modificar los Decretos dos mil/mil novecientos sesenta y uno y mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de vigencia transitoria por los mismos fijada, y con los datos obtenidos y experiencia adquirida, reglamentar la exacción de los recargos citados de forma definitiva.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro continuarán aplicándose, como definitivos, los recargos ordinarios sobre cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial para Corporaciones Locales, a los tipos siguientes:

a) Para las Diputaciones Provinciales, el recargo del artículo seiscientos diez de la citada Ley de Régimen Local se girará, obligatoriamente para todas ellas, al tipo único del treinta y ocho por ciento.

b) Para los Ayuntamientos, el recargo ordinario del artículo cuatrocientos ochenta y cinco de la misma Ley se girará, obligatoriamente para todos ellos, al tipo único del dieciocho por ciento.

Artículo segundo.—Para las Corporaciones Locales que tuvieran autorizados y vigentes recargos especiales sobre las cuotas de la antigua contribución industrial, el gravamen sobre las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial se girará a los tipos que se aplicaron en la liquidación de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Para los Ayuntamientos que tengan autorizado, con anterioridad a esta fecha, el recargo municipal para amortización de empréstitos sobre cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial del artículo quinientos ochenta y ocho de la Ley de Régimen Local, continuará aplicándose al mismo tipo que se aplicó en el año anterior. Para los que se autoricen en lo sucesivo por este concepto se unificarán los tipos a aplicar en el dos coma noventa por ciento.

Artículo cuarto.—Los rendimientos de los recargos regulados en los artículos segundo y tercero de este Decreto se atribuirán y abonarán a la Corporación Local que los tenga autorizados y establecidos, a la que podrán realizarse entregas a cuenta.

Artículo quinto.—Con respecto a los recargos ordinarios del artículo primero de este Decreto, las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda abonarán a las Corporaciones Locales:

a) Una entrega a cuenta, mensual o trimestral, equivalente a la dozava parte o cuarta parte, según los casos, de la suma que cada Diputación o Ayuntamiento percibió en total en el año anterior, tanto por entregas a cuenta, como por abonos complementarios de recargos ordinarios, y equivalencias del suprimido arbitrio producto neto.

b) Las entregas complementarias y definitivas que acuerde la Junta Central a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo sexto.—En el Ministerio de Hacienda se constituirá una Junta Central administradora del Fondo Nacional de recargos ordinarios sobre las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, que será presidida por el Director general de Presupuestos y quedará integrada por el Director general de Administración Local, el Subdirector general de Régimen Financiero y Corporaciones y el Jefe Central del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, y un Secretario designado por el Presidente, con voz pero sin voto. El Presidente decidirá, con voto de calidad, los empates.

Corresponde a esta Junta:

a) Examinar los estados de entregas a cuenta que realicen las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

b) Acordar las entregas complementarias y definitivas.

c) Redactar y someter al Ministerio la cuenta definitiva del movimiento de dicho fondo en cada ejercicio económico.

d) Resolver cualquier reclamación que se produzca por las Corporaciones Locales en relación con las liquidaciones a cada una practicadas.

Artículo séptimo.—Las entregas a cuenta del apartado a) del artículo quinto de este Decreto serán automáticas en cuanto a la cifra en dicho apartado señalada, así como en cuanto a su abono por las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda.

Las entregas complementarias del apartado b) del mismo artículo habrán de ser acordadas por la Junta Central, y se distribuirán entre todos los Ayuntamientos, en proporción al importe de las cuotas del Tesoro de la matrícula del Impuesto Industrial aprobada para el año a que la entrega corresponda y para el respectivo término municipal, sin tener en cuenta altas o bajas posteriores a la aprobación. Para cada Diputación se tomará como base, para este reparto proporcional, el importe total de las cuotas de las mismas matrículas de todos los términos municipales de la provincia respectiva.

La liquidación definitiva para distribuir entre Ayuntamientos y Diputaciones la cantidad no repartida requiere el previo acuerdo de la Junta Central y se tomarán como bases las mismas señaladas en el párrafo anterior.

Disposición final primera.—Quedan autorizados los Ministros de la Gobernación y de Hacienda para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de este Decreto.

Disposición final segunda.—La distribución definitiva del año mil novecientos sesenta y tres se hará conforme a los módulos que fijan los apartados segundo y tercero del artículo séptimo de este Decreto.

Disposición derogatoria.—Quedan derogados los Decretos dos mil/mil novecientos sesenta y uno, de trece de octubre, y el mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de cuatro de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 364/1964, de 13 de febrero, sobre régimen transitorio para la obtención del título de Especialista en Medicina de la Educación Física y el Deporte.

La especialización en Medicina de la Educación Física y el Deporte quedó prevista como tal especialidad médica en la Ley de Educación Física, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), y reglamentada seguidamente en el Decreto ciento treinta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de junio («Boletín Oficial del Estado» del catorce), cuyo artículo diecinueve atribuye a la Escuela Nacional de Medicina Deportiva la formación de los futuros especialistas.

Es justo que quienes antes de la fecha de publicación del Decreto merecieron, por los estudios y ejercicios realizados, la condición de Médicos Diplomados en Medicina Deportiva por la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes (de la que depende la Escuela Nacional de Medicina Deportiva), así como todos aquellos Médicos en general que con anterioridad a la vigencia de la Ley de Educación Física cultivaron de hecho esta especialidad de la Medicina, puedan, una vez establecida la especialidad, solicitar y obtener el título a que su formación les da derecho.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación Nacional y Secretario general del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Decreto y hasta el día primero de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro inclusive, los Médicos Diplomados en Medicina Deportiva por la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes con anterioridad al catorce de junio de mil novecientos sesenta y tres podrán solicitar y obtener del Ministerio de Educación Nacional el título de Especialista en Medicina de la Educación Física y el Deporte.

Artículo segundo.—Los Médicos que vengán dedicándose al ejercicio profesional de la Medicina de la Educación Física y el Deporte desde fecha anterior al dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve y cumplan y superen lo que sobre enseñanzas y pruebas complementarias se establezca al efecto por el Servicio de Medicina Deportiva de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes podrán obtener igualmente el título de Especialista en esta rama de la Medicina, debiendo para ello solicitar del mencionado Servicio, dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este Decreto, su admisión a los cursos y pruebas que se establezcan. Tales cursos y pruebas habrán de realizarse en todo caso antes del comienzo del curso escolar mil novecientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 365/1964, de 13 de febrero, por el que se suprime la Comisión para la Distribución del Carbón.

Superadas las causas que motivaron la creación de la Comisión para la Distribución del Carbón y desaparecidas en gran parte las circunstancias que aconsejaban su subsistencia, se ha producido una paulatina liberación económica del sector en que actuaba, plasmada en una serie de disposiciones tendentes a dicho fin.

Sin embargo, la necesidad de asegurar el abastecimiento de dichos combustibles a los sectores industriales que los consumen—reforzada con la puesta en marcha del Plan de Desarrollo Económico—exigen la oportuna ordenación administrativa en el régimen de consumos y distribución del carbón según calidades, que conviene sea desarrollada por el Servicio de Calidades de los Carbones, de la Dirección General de Minas y Combustibles.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en uso de las atribuciones que en el mismo se conceden al Gobierno, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia, de conformidad con los Ministerios de Hacienda e Industria, así como con el dictamen emitido por la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime la Comisión para la Distribución del Carbón, creada por el Decreto de cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, y se procederá a su liquidación con arreglo a los preceptos contenidos en los Decretos de doce de septiembre y veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno del día veintidós de septiembre del mismo año, en lo que no esté específicamente previsto en este Decreto.

Artículo segundo.—Las funciones relacionadas con la ordenación de la producción y consumo de los carbones, con su distribución y con sus estadísticas, que actualmente desempeña la Comisión para la Distribución del Carbón, quedan transferidas al Servicio de Calidades de los Carbones, de la Dirección General de Minas y Combustibles.

Artículo tercero.—Con el producto de las exacciones a que se refieren los apartados A) y B) del artículo segundo del Decreto seiscientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta, de treinta y uno de marzo, se atenderá a los gastos propios del Patronato «Juan de la Cierva», a los del Servicio de Calidades de los Carbones, de la Dirección General de Minas y Combustibles, y a subvencionar al Montepío o, en su caso, a la Caja de Jubilaciones y Subsidios en favor del personal de las Minas de Carbón, de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto de dicho Decreto.

La Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Industria autorizará con carácter general la distribución del producto de dichas exacciones. Para establecer o modificar las normas de distribución será necesaria la conformidad del Patronato «Juan de la Cierva».

Artículo cuarto.—Los bienes y fondos que tuviere la Comisión para la Distribución del Carbón en el momento de entrada en vigor de la presente disposición y los que adquiera mientras no se lleve a cabo su liquidación total quedarán a disposición de la Comisión Liquidadora de Organismos, que dispondrá de ellos para atender a las necesidades del personal referidas al pago de haberes e indemnizaciones y a las obligaciones del suprimido Organismo.

Artículo quinto.—Al personal perteneciente a la Comisión para la Distribución del Carbón, el cual quedará a disposición de la Comisión Liquidadora de Organismos, se le considerará causa baja en el último día del mes siguiente a la fecha de publicación de este Decreto, aun cuando por las necesidades de las funciones que se les atribuyan continúen algunos, o todos ellos, prestando servicio y percibiendo haberes con posterioridad a la fecha expresada.

A efectos de su baja, serán clasificados en el grupo correspondiente de los cuatro que a continuación se establecen, y tendrán los derechos que para cada uno de ellos se reconocen:

a) Funcionarios del Estado, Provincia o Municipio y personal perteneciente a otras entidades autónomas, cualquiera que fuese la situación administrativa en que aquéllos puedan encontrarse: se reintegrarán a los Cuerpos o Entidades a que pertenezcan o continuarán prestando servicio en los mismos sin indemnización alguna.